



**Resolución No. CSJBOR24-791**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00465-00

**Solicitante:** Mirlene Ruda Blanco

**Despacho:** Oficina judicial de Cartagena

**Servidor Judicial:** No indica

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** Sin asignación

**Magistrado ponente:** Alberto Enrique González Padilla

**Sala de decisión:** 26 de junio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 19 de junio de 2024<sup>1</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina, remitió por competencia, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mirlene Ruda Blanco, en calidad de accionante dentro de una acción de tutela radicada en la Oficina Judicial de Cartagena, debido a que, según afirma *“se me expidió la radicación del mismo, pero, NO se ha hecho el reparto de la misma”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar verificará la competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mirlene Ruda Blanco, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011<sup>2</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se dirige en contra de la Oficina Judicial de Cartagena.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema que a continuación se relaciona

### 2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

<sup>1</sup> Archivo digital 01 del expediente administrativo

<sup>2</sup> ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial (...).

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 19 de junio de 2024<sup>3</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina, remitió por competencia, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mirlene Ruda Blanco, en calidad de accionante dentro de una acción de tutela radicada en la Oficina Judicial de Cartagena, debido a que, según afirma “*se me expidió la radicación del mismo, pero, NO se ha hecho el reparto de la misma*”.

Verificadas las pruebas allegadas al presente trámite administrativo, se observa que el día 5 de junio hogaño, la Oficina Judicial de Cartagena<sup>4</sup> le remitió a la quejosa, el registro de la acción de tutela radicada en línea bajo el número: 219469, sin embargo, no se avizora constancia alguna sobre el reparto ante los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

De ese modo, analizado el escrito de vigilancia judicial allegado, esta Seccional advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial dentro de un proceso que cursa en algún despacho judicial de esta circunscripción territorial, sino que aquella busca que se ejerza un control de términos sobre la actuación de la Oficina judicial de Cartagena, en el reparto de la acción de la referencia, atribución que escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, pues según el Acuerdo 208 de 1997<sup>5</sup>, la Oficina Judicial, hacen parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena como una dependencia adscrita a esta, la cual no tiene funciones judiciales, solo administrativas.

Así las cosas y de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las **decisiones judiciales**, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en **ejercicio de la función judicial**”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

<sup>3</sup> Archivo digital 01 del expediente administrativo

<sup>4</sup> Desde la dirección electrónica [tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>5</sup> “Por medio del cual se reestructuran las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y se crean otras dependencias para la prestación de servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.”

De ese modo, no es posible por esta vía, impartir alguna orden a las oficinas de servicios o de apoyo, puesto que, este mecanismo administrativo está encaminado a atender situaciones judiciales tal y como se desprende del artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y no de tipo administrativo.

Ahora bien, sin perjuicio de la falta de competencia indicada en precedencia, esta Corporación estará atenta a las acciones y/o requerimientos que realice ante la Oficina Judicial de Cartagena, para lo cual se le solicitará al quejoso que indique las acciones emprendidas, con el propósito de buscar soluciones que permitan garantizar el acceso a la administración de justicia sin barreras administrativas.

## 5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo en que se funda la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro de un proceso judicial que se adelante en un juzgado de esta circunscripción territorial, se dispondrá la abstención del presente trámite administrativo, y en consecuencia, se archivará, no sin antes remitir copia de la solicitud a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena para los fines que estime pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE:

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mirlene Ruda Blanco, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Remitir copia de la solicitud allegada a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su resorte.

**Tercero:** Solicitar a la quejosa que indique las acciones emprendidas ante la Oficina Judicial de Cartagena, con el propósito de buscar soluciones que permitan garantizar el acceso a la administración de justicia sin barreras administrativas.

**Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la señora Mirlene Ruda Blanco.

**Quinto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**Sexto:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

Hoja No. 4 Resolución CSJBOR24-791  
26 de junio de 2024

M.P. AEGP/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia